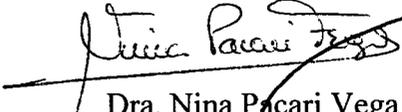


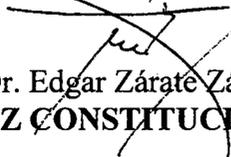


*Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 10H18.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1619-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada **Jorge David Itúrburu Salvador**, en contra de la sentencia de 16 de septiembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No 700- 2010- B, 6566-09-2,714-09-3, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado que declara sin lugar la acción de protección presentada en contra del Ministerio de Educación, por la remoción del accionante de su cargo de Rector titular del Colegio Fiscal Experimental e Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, con el argumento de que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial. Señala el accionante que en la acción de protección propuesta, los jueces no aplicaron las normas, y no consideraron sus derechos garantizados en la Constitución, tales como: el derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica, al trabajo, la estabilidad, y la tutela judicial efectiva; por lo que, solicita de manera inmediata la suspensión del Acuerdo Ministerial por el cual fue removido de su función de Rector Titular, y el pago de sus remuneraciones que dejó de percibir. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Corte Constitucional en funciones para el Período de Transición es competente para conocer el presente caso de conformidad con los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, los mismos que contemplan la acción extraordinaria de protección a fin de tutelar el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales que pudieren ser vulnerados en sentencias y autos definitivos en los procesos judiciales.-**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional a fojas tres del proceso ha certificado que en referencia a la acción N° 1619-10-EP, que contiene la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge David Itúrburu Salvador, en contra de la sentencia de 16 de septiembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tiene relación con el caso N.º **0173-10-EP**, el cual se encuentra resuelto. **TERCERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **QUINTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1619-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 10H18

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**